

CONSTANCIA: A despacho del señor juez, informando que mediante autos del 10 y 24 de noviembre de 2021, se efectuó el requerimiento previo, apertura y decreto de pruebas, dentro del presente trámite incidental, que se encuentra pendiente la respectiva decisión y que la señora Carolina Montoya mediante enlace telefónico establecido a los números aportados en el escrito de incidente de desacato manifestó ser hija de la señora Luz Amparo Montoya Valencia y que la NUEVA EPS le ha estado suministrando a su progenitora traslado de su casa al centro médico donde le realizan las terapias semanales de hemodiálisis y que con ello encuentra satisfecho los pretendido con el incidente de desacato. Sírvase proveer.

Manizales, 3 de diciembre de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TRAMITE	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	LUZ AMPARO MONTOYA VALENCIA
INCIDENTADO	NUEVA EPS
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00155-00

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato de la referencia, que inició a petición de la señora **LUZ AMPARO MONTOYA VALENCIA** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela N° **095** emitido por esta dependencia judicial el pasado **20 de octubre de 2020**, lo anterior dentro de la acción constitucional tramitada entre las mismas partes.

2. ANTECEDENTES

Con la sentencia de tutela de la referencia, se ampararon los derechos fundamentales a la vida, dignidad, integridad personal y salud de la señora **Luz Amparo Valencia Montoya**, en consecuencia, se ordenó a la **NUEVA EPS** “...suministrar los valores para el traslado de su afiliada y un acompañante, desde su lugar de residencia a la IPS donde recibe las terapias de hemodiálisis y viceversa. Puede la entidad contratar directamente el transporte”.

Con escrito allegado a esta dependencia judicial el 5 de noviembre del presente año, la incidentalista manifestó que la referida entidad no ha dado

cumplimiento a la aludida sentencia de tutela, fundada en que no le estaba suministrando el servicio de transporte para asistir a las terapias de hemodiálisis, motivo por el que requirió se intimara a la entidad obligada a cumplir la orden de tutela para que le pagara tales rubros.

Con providencias del 10 y 24 de noviembre de 2021 dentro del presente trámite incidental se efectuó por parte de este judicial el requerimiento, apertura y decreto de pruebas frente a los funcionarios de la NUEVA EPS, encargados de cumplir y hacer cumplir el fallo judicial.

La **NUEVA EPS** indicó que en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela que dio origen al presente trámite de incidente de desacato procedió a autorizar y suministrar a la señora Luz Amparo el servicio de transporte desde su lugar de residencia hasta el centro clínico donde semanalmente debe asistir a hemodiálisis.

3. CONSIDERACIONES

La H. Corte Suprema de Justicia señaló que *“...la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la “sanción” como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia...”*¹, lo que se traduce en que dicho trámite está instituido con el fin de procurar coaccionar a la persona o entidad encargada de cumplir una orden de amparo constitucional para que garantice el efectivo cumplimiento del mandado tutelar.

Del fallo de tutela que dio origen a estas diligencias, de las manifestaciones efectuadas en el escrito de incidental, contestación dada por la entidad incidentada y lo expresado por la hija de la señora Luz Amparo Montoya Valencia, se puede extraer que lo pretendido con el actual trámite se encuentra satisfecho.

Lo anterior en razón a que la NUEVA EPS señaló que a la señora Montoya Valencia le está suministrando los servicios de traslado desde su lugar de residencia al centro médico donde semanalmente le realizan hemodiálisis y la hija de la antedicha fue coincidente en expresar mediante enlace telefónico que efectivamente a su progenitora la están trasladando al anotado servicios médico por cuenta la entidad prestadora servicios de salud aquí incidentada.

Auto del (26) de enero de dos mil once (2011); Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil; MP: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda; Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2011-00002-00.

Así las cosas, evidencia este despacho judicial que no se puede atribuir incumpliendo alguno a la NUEVA EPS frente al ordenamiento que le fue dado en el fallo de tutela N° 095 del 20 de octubre de 2020, habida cuenta que a la señora Luz Amparo le están proporcionando los gastos de traslado desde su casa a los centros médicos donde le realizan semanalmente el plurimencionado servicio médico.

Siendo el propósito del incidente de desacato obtener el cumplimiento de los ordenamientos impartidos en la acción de tutela, es inviable imponer sanciones a las personas contra las cuales se adelantó esta diligencia, pues como se exhibió está acreditado el cumplimiento de lo mandado; en consecuencia, resulta improcedente la imposición de sanciones, debiéndose en su lugar el archivar el expediente por carencia de objeto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, Caldas**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en el Incidente de Desacato, iniciado por el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela N° **095**, emitida por esta célula judicial el **20 de octubre de 2020**, dentro de la acción de amparo constitucional promovida por la señora **LUZ AMPARO MONTOYA VALENCIA** contra la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR, el **ARCHIVO** del expediente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3bfd8217fe44bdd4a48e3fe46a5f9d4ff67305ffa2f0c08eb3de484ade5eb**
Documento generado en 03/12/2021 09:35:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>